

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO 388 DE 2021

Referencia: cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017.

Asunto: decreto de pruebas.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y los Magistrados Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside¹, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, dicta el presente auto.

1. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto del 29 de abril de 2021, el despacho del magistrado sustanciador convocó a sesión técnica e indicó que la misma se desarrollaría bajo los ejes temáticos relacionados principalmente con: *i)* el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas y sus medidas consecuenciales; y *ii)* el impacto de la pandemia por COVID-19 en los derechos a la salud, al agua potable y a la alimentación de la niñez Wayuu.
2. La sesión técnica se llevó a cabo de manera virtual el 4 de junio de 2021 y a través de ella se buscó facilitar el diálogo entre las comunidades y las entidades accionadas y vinculadas, conocer la situación de riesgo que afronta la población étnica objeto de la sentencia T-302 de 2017, así como identificar los obstáculos y bloqueos institucionales que han perpetuado el estado de cosas inconstitucional. Ello, para impulsar respuestas oportunas y eficaces a las situaciones o actuaciones que impiden avanzar significativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales.
3. A continuación, se hace una breve presentación de las intervenciones y conclusiones de la sesión técnica realizada.

SESIÓN TÉCNICA VIRTUAL – 4 DE JUNIO DE 2021	
Interviniente	Principales consideraciones
Representantes de las comunidades	1. El Mecanismo es un intento fallido del Gobierno que no garantiza la participación de las comunidades. 2. La desnutrición, escasez de alimentos, deficiente atención médica y carencia de agua, así como la pandemia por Covid-19

¹ En sesión del 5 de mayo de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que la verificación del cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 continuaría a cargo de la Sala conformada por la magistrada Meneses Mosquera y los magistrados Rojas Ríos y Reyes Cuartas. Lo anterior, en tanto la decisión de avocar el seguimiento del fallo y de realizar una sesión técnica adoptada mediante el Auto 042 de 2021, fue suscrita por los referidos magistrados antes del cambio de la conformación de las salas de revisión ordenada mediante el Acuerdo 01 del 21 de enero de 2021.

de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia	han llevado a la comunidad a un deterioro físico y cultural. 3. Existe un desorden institucional, falta de mecanismos de seguimiento, desconocimiento del Gobierno de la población Wayuu en los municipios afectados, lo cual ha impedido la llegada de soluciones reales al territorio. 4. Otro obstáculo es el desconocimiento de la sentencia en los municipios y rancherías.
Defensor del Pueblo	1. Identificó como obstáculos: <i>i)</i> la falta de información con bastante nivel de detalle y caracterización de la población que permita formular los planes y programas; <i>ii)</i> incapacidad de las autoridades municipales para atender sus obligaciones en materia de salud pública, quienes requieren apoyo del MSPS; <i>iii)</i> desconocimiento de la estructura del gobierno Wayuu, traducida en falta de instancias de participación con enfoque diferencial. 2. Es necesario ampliar la cobertura del agua, así como mejorar el mantenimiento y la infraestructura. 3. No se cuenta con dos instrumentos considerados fundamentales por la Corte: el Mecanismo y el Plan de Acción, para lo cual es necesario un proceso de participación y diálogo genuino con las autoridades indígenas.
Viceprocurador General de la Nación	1. No se tienen indicadores que permitan hacer medición de avances en materia de desnutrición. 2. No se cuenta con un mecanismo especial que admita la convergencia permanente de los actores territoriales, la sociedad civil, los organismos de control y las comunidades Wayuu. 3. No hay un sistema de información que permitan a las entidades la adopción de políticas públicas pertinentes y que den respuesta efectiva a las demandas de la crisis. 4. Sobre la puesta en marcha del Mecanismo identificó los siguientes obstáculos: <i>i)</i> falta de credibilidad de las comunidades en las entidades, estas no se sienten partícipes de la creación e implementación de sus propias soluciones; <i>ii)</i> el desconocimiento de los funcionarios de las entidades estatales acerca de los usos y costumbres de las comunidades; <i>iii)</i> dificultades para entablar un diálogo genuino con el pueblo Wayuu; <i>iv)</i> carencia de sistemas de información.
Veeduría ciudadana a la implementación de la sentencia T-302 de 2017	1. No se han acatado órdenes concretas como revisar el anexo 3, crear el mecanismo especial de seguimiento, generar un plan articulado con la aclaración de quién y cómo debe llevarse a cabo. 2. Los principales obstáculos que existen son los identificados en el 2017: <i>i)</i> inexistente sistema de información, <i>ii)</i> falta de un censo georreferenciado, <i>iii)</i> ausencia de una línea de base, <i>iv)</i> falta de monitoreo de los indicadores, <i>v)</i> de articulación y <i>vi)</i> de seguimiento. 3. Las medidas no tienen gradualidad ni cobertura y tampoco son resultado del diálogo genuino. 4. Según datos de la Universidad Externado, el 77% de los funcionarios no están al tanto de la sentencia, el 92% del nivel local no la cumple y aunque tuvieron 36 meses para traducirla, se debe hacer una propuesta pedagógica y divulgarla de forma efectiva.
Consejería para las Regiones de la Presidencia de la República	1. Son 207 acciones desarrolladas por 35 entidades del orden nacional y territorial entre marzo de 2017 y marzo de 2021, con una inversión que supera los 1.6 billones de pesos. El mecanismo se encuentra activo, diferentes subcomponentes del mismo están en funcionamiento y/o han operado, esto, en sus dos acepciones (espacio de articulación y conjunto de medidas). Está pendiente de que se instaure el Comité Técnico Territorial, cuya puesta en marcha está sujeta al proceso de concertación en el marco de la consulta previa con el pueblo Wayuu. 2. El 63% de las entidades señalaron no contar con diagnósticos, bases de datos y/o sistemas de información referentes a la población Wayuu y su territorio, el 43% aducen que en algún componente de su oferta institucional podría verse impactada por una o más limitaciones normativas, y el 86% de las entidades plantearon que su oferta institucional presenta limitaciones de orden presupuestal y/o financiero.
Gobernación de La Guajira	1. Existe una inestabilidad política, administrativa e institucional que lleva a graves indicadores en materia de satisfacción de necesidades y derechos fundamentales. 2. En materia de agua existen mesas técnicas y se han construido muchas soluciones, como las pilas públicas y los microacueductos, molinos, pozos profundos, carrotanques, etc. Si no existe sostenibilidad en la inversión, la progresividad de la sentencia no podrá lograrse, por lo que deben buscarse soluciones de agua sostenibles pero progresivas.
Representante de las autoridades municipales	1. Lo fundamental es el diálogo genuino y para avanzar en la materialidad de la providencia es urgente que tanto en el ámbito local como el departamental se cree un Comité de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 para hacer de todos estos temas una realidad. 2. Hay obstáculos que impiden tener un dato exacto de ejecución de las acciones, los recursos propios de los municipios son limitados y los de regalías no son suficientes para superar el ECI. 3. No se han construido estrategias para diálogos genuinos, no hay caracterización de las comunidades y el

	censo de 2018 no es representativo frente a la realidad del territorio.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	El ICBF reiteró los programas hasta ahora implementados y los beneficiarios de los mismos.
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia	Existen cuatro grandes fallas: i) falta de creación de un plan de acción y un mecanismo especial de seguimiento; ii) falta de un diálogo genuino con las comunidades; iii) falta de datos cualitativos y cuantitativos para analizar las políticas públicas implementadas; y iv) falta de acción por parte del Tribunal Superior de Riohacha y de la Procuraduría General.

II. CONSIDERACIONES

4. La sentencia T-302 de 2017 busca superar el estado de cosas inconstitucional, atendiendo los problemas estructurales de agua, salud y nutrición de la niñez Wayuu, a través de remedios dialógicos. Las entidades responsables deben adoptar las medidas adecuadas y necesarias para que coordinadamente cooperen entre sí para la solución articulada. Así mismo, establece los objetivos constitucionales mínimos a alcanzar en relación con los derechos protegidos, sin que determine los medios para alcanzarlo, más allá de los límites constitucionales de toda política pública. Además, el cumplimiento de las órdenes impartidas debe tener en cuenta el paso del tiempo y eventual cambio de condiciones fácticas.
5. La materialización de la sentencia se debe dar en un contexto de participación efectiva. Es importante disponer de indicadores de goce efectivo de los derechos - incluye las acciones, los plazos y las metas-, al igual que resulta vital para los proyectos disponer de sostenibilidad financiera para los programas. De igual modo, se debe mejorar la información disponible para la toma de decisiones por las autoridades competentes (censo y estadística). El seguimiento y acompañamiento por los órganos instituidos es relevante para hacer realidad las determinaciones del tribunal constitucional. Alcanzar un estado de cosas constitucional debe asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de manera progresiva y sostenida.
6. Pasados tres años desde que se profirió la sentencia T-302, las acciones de gestión reportadas deben transformarse en resultados que expongan la superación de las fallas estructurales. La intervención excepcional, transitoria y limitada del juez constitucional persigue impedir la normalización de la problemática estructural, sortear la inejecución de sus determinaciones y propiciar una verdadera política pública a partir de evoluciones tangibles que generen reales cambios sociales, en orden a cristalizar las órdenes generales ante prácticas inconstitucionales.
7. De esta manera, con la finalidad de dar continuidad al seguimiento de la sentencia T-302 de 2017, atendiendo lo afirmado en la sesión técnica virtual llevada a cabo el 4 de junio de 2021 por las entidades obligadas y vinculadas al asunto, así como por los demás intervinientes, la Sala encuentra pertinente y conducente disponer de otros elementos probatorios para contar con mayores elementos de juicio en orden a solventar los interrogantes suscitados y facilitar el proceso de monitoreo y evaluación que realiza la Corte.
8. Se precisa también que este tribunal se encuentra en la fase inicial de supervisión del cumplimiento de la sentencia, que se desenvuelve bajo una secuencia temática y temporal, y responde a unos niveles de prioridad como lo determina la propia sentencia.

9. De esta manera, se solicitará información sobre *i)* el proceso de divulgación de la sentencia; *ii)* el funcionamiento del Mecanismo Especial de Seguimiento; *iii)* el acceso, la calidad y disponibilidad del agua; y *iv)* las bases de datos que permiten identificar los casos y fallecimientos por desnutrición de la niñez Wayuu, según se explica a continuación.

Divulgación de la sentencia por el Ministerio del Interior (orden novena de la sentencia)

Contexto

10. En el Auto 042 del 10 de febrero de 2021, mediante el cual la Sala Octava de Revisión avocó la verificación del cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017, se requirió al Ministerio del Interior allegar a las comunidades de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia de La Guajira, así como a la veeduría ciudadana, una copia del registro audiovisual del proceso de divulgación y comunicación en wayuunaiki de la sentencia T-302 de 2017.

11. El 2 de junio de 2021 respondió el ministerio anexando varios listados de entrega del registro audiovisual a las comunidades indígenas involucradas, organizaciones y Veeduría Ciudadana, resaltando que ante el alto número de comunidades indígenas continuaba en el proceso de entrega de ese registro, por lo cual remitirían un último y segundo reporte el 7 de junio de 2021.

12. Sin embargo, la Sala observa que el Ministerio se limitó a entregar los listados donde constan los datos personales de las autoridades tradicionales que recibieron la copia del CD o de la USB y la firma de recibido, pero no remitió la copia del registro audiovisual que fue entregado a las comunidades. Es decir, la Corte continúa sin poder conocer el contenido del registro audiovisual del proceso de divulgación y comunicación en wayuunaiki de la sentencia.

13. Por otro lado, la Veeduría Ciudadana informó que aún no tenía la copia de la traducción de la sentencia ni de las actividades de divulgación. Además, puso de presente que adelantó un trabajo en campo del cual constató que las comunidades aún desconocen el contenido de la sentencia.

14. Así mismo, en la sesión técnica el magistrado Rojas Ríos preguntó a los representantes de las comunidades de los cuatro municipios ¿cómo ha sido la divulgación y pedagogía a cargo del Ministerio del Interior para la divulgación de la sentencia? Este interrogante fue respondido por el señor Javier Rojas, quien indicó que la pedagogía que ha adoptado el Ministerio del Interior no ha sido correcta, ya que entregan la sentencia en CDs y memorias USB, sin tener en cuenta que las rancherías no cuentan con acceso a energía eléctrica o a esta tecnología para conocer la sentencia. El señor Javier Rojas sostuvo que le han informado al ministerio que la difusión se debe hacer directamente en la ranchería con la comunidad para que el fallo se pueda conocer de manera integral.

Prueba por decretar

15. En consecuencia, es necesario que el Ministerio del Interior *i)* remita la prueba solicitada en los términos ordenados en la sentencia y requerido en auto posterior, recabando su comunicación de forma oral y copia del registro audiovisual, que debe generar un diálogo genuino en la implementación de los objetivos constitucionales mínimos y las necesidades del pueblo Wayuu; *ii)* se pronuncie sobre lo manifestado

por el señor Javier Rojas (pueblos étnicos) en la sesión técnica; e *iii*) indique qué solución o método de divulgación ha implementado para garantizar la divulgación oportuna y efectiva de la sentencia en las comunidades, particularmente en aquellas rancherías que no tienen acceso a la tecnología o a energía eléctrica.

Funcionamiento del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas

Contexto

16. En la sentencia T-302 de 2017, la Corte indicó que la primera orden a dictar sería establecer un mecanismo especial de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, destinado a la formulación, ejecución y seguimiento de las acciones para la superación del ECI y a la construcción armónica de una política pública respetuosa de los mínimos constitucionales, para la garantía de los derechos de la niñez Wayuu.

17. En esa providencia se dijo que el mecanismo debía ser diseñado de forma precisa por las autoridades encargadas de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las niñas y los niños Wayuu, estableciendo como aspectos mínimos *i*) cuáles autoridades pueden participar; *ii*) la necesidad de participación de autoridades indígenas; *iii*) la necesidad de dar participación a las organizaciones sociales que han acompañado el proceso y *iv*) qué entidades deben hacer seguimiento y vigilancia del cumplimiento. Además, se señaló que el mecanismo debía estar conformado por las autoridades a cargo de formular, ejecutar y evaluar la política pública.

18. En respuesta al Auto 042 de 2021², la Consejería Presidencial para las Regiones informó que con el fin de impulsar el cumplimiento de los indicadores básicos de nutrición infantil y observar los objetivos constitucionales mínimos, el Gobierno nacional diseñó el Mecanismo conformado por la Comisión Interinstitucional para el departamento de la Guajira -creado mediante el Decreto 100 de 2020- y por el Comité Técnico Territorial. Explicó que dicho Mecanismo “*garantiza en sus componentes la participación de las autoridades indígenas y de la sociedad civil, representada por organizaciones y expertos, quienes pueden participar en el seguimiento como veedores ciudadanos*”³.

19. En cuanto a la Comisión Interinstitucional⁴ señaló que el 1° de abril de 2020 se llevó a cabo la primera sesión con el liderazgo de la Consejería y el Ministerio del Interior. La segunda sesión se desarrolló el 23 de noviembre donde se plantearon las acciones de articulación y coordinación desarrolladas por la Consejería tendientes a la construcción del Plan de Acción, y se presentó la propuesta para el desarrollo del segundo proceso de consulta previa en el cual se desarrollaría la construcción conjunta y participativa del Plan de Acción.

20. Respecto del Comité Técnico Territorial aseguró que tiene como funciones *i*) adelantar las labores técnicas y acciones que permitan ejecutar e implementar los lineamientos, actividades y/o políticas por área de atención, orientadas al cumplimiento de las funciones de la comisión; *ii*) fungir como espacio de articulación

² Documento remitido el 20 de abril de 2021 por la doctora Martha Alicia Corssy Martínez, apoderada de la Presidencia de la República.

³ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 2. Archivo anexo respuesta DAPRE al ext21-00043045. Auto 042 de 2021 Corte Constitucional.pdf. p. 8.

⁴ De conformidad con el artículo 2° del Decreto 100 del 28 de enero de 2020, “*Por la cual se crea la Comisión Intersectorial para el Departamento de la Guajira*”, la Comisión tiene por objeto la coordinación y orientación de las acciones encaminadas a superar el estado de cosa inconstitucional de La Guajira.

entre el nivel nacional y territorial; y *iii*) garantizar la participación de los delegados y autoridades Wayuu. Sin embargo, pese a la importancia de estas funciones a la fecha no se ha implementado el Comité porque está pendiente un segundo proceso de consulta previa con las comunidades.

21. De otra parte, en la sesión técnica virtual la doctora Ana María Palau Alvargonzalez, consejera Presidencial para las Regiones, indicó que se han adoptado 207 acciones desarrolladas por 35 entidades del orden nacional y territorial entre marzo de 2017 y marzo de 2021, con una inversión que supera los 1.6 billones de pesos.

22. Además, ante las dificultades para iniciar el primer componente de la sentencia - evaluación de las propuestas de las autoridades Wayuu y la Defensoría del Pueblo-, a partir de la conformación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas, para la Sala es relevante poder conocer la puesta en marcha o funcionamiento del Mecanismo, así como la generación de indicadores de goce efectivo de los derechos, la realización del censo y elaboración estadística, y la garantía de participación efectiva de los pueblos étnicos.

Pruebas por decretar

23. En la orden general tercera del fallo se dispuso que se tomaran las medidas para constituir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas. Como se indicó, la sentencia T-302 de 2017 estableció la finalidad y los parámetros mínimos de conformación y funcionamiento del mecanismo. Sin embargo, hasta el momento no es claro si se están cumpliendo cabalmente tales lineamientos, ni existe claridad sobre su funcionamiento en la práctica.

24. Teniendo en cuenta que del cabal funcionamiento del Mecanismo depende el desarrollo de las demás órdenes de la sentencia, por ser el espacio de articulación y adopción de la política pública para la superación del ECI, la Sala estima necesario decretar pruebas que conduzcan a verificar la oportunidad y materialización de las tareas encomendadas al Mecanismo, por lo cual indagará y solicitará la documentación pertinente relacionada con: *i*) en quién o quiénes ha recaído el liderazgo del Mecanismo para garantizar la adecuada articulación de las entidades responsables, *ii*) el ejercicio cabal de las atribuciones de la Comisión Interinstitucional y del Comité Técnico Territorial, esto es, cuáles han sido las actividades desplegadas por la Comisión Interinstitucional y por el Comité Técnico Territorial para darle cumplimiento a las funciones atribuidas por el Mecanismo Especial de Evaluación y Seguimiento y *iii*) en qué ha radicado la demora para la realización de la consulta previa de las comunidades indígenas involucradas.

25. Así mismo, observa la Sala que, como se evidenció, no existe claridad sobre la creación e integración del Comité Técnico Territorial en la medida que, si bien se conocen sus funciones de acuerdo con lo informado por la consejería, no se tiene información sobre la conformación de este componente del Mecanismo. Por ese motivo, se estima conveniente indagar sobre: *i*) cómo fue creado ese Comité para el caso de La Guajira; *ii*) quiénes conforman ese órgano y si son los señalados en el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto 100 de 2020⁵; *iii*) si existe una relación entre

⁵ Artículo 8 del Decreto 100 de 2020: “**ARTÍCULO 8. Comités técnicos y jurídicos.** La Comisión podrá conformar los comités técnicos y jurídicos que se consideren necesarios, para articular la atención sectorial que permita avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional en el Departamento de La Guajira. || Los comités tendrán por objeto adelantar las labores técnicas y acciones que permitan ejecutar e implementar los lineamientos, actividades, y/o políticas por área de atención, orientadas al cumplimiento de las funciones de la comisión. || **PARÁGRAFO 1.** Se podrá crear un Comité Técnico del Orden Territorial presidido por el Ministerio del Interior, en el cual, podrán

sus funciones y quienes lo integran; y iv) cómo se articularán las labores y propuestas del Comité Territorial con las que tiene la Comisión Interinstitucional.

26. También se requerirá información que precise: i) la forma como se han materializado las 207 acciones y la inversión de los 1.6 millones de pesos, información que deberá ser relacionada en un cuadro sinóptico que evidencie el cumplimiento de cada una de las órdenes generales contenidas en las Sentencia T-302 de 2017; ii) en relación con la puesta en marcha del Mecanismo, cómo se ha verificado y cumplido el primer componente de la orden general tercera de la sentencia T-302 de 2017⁶; iii) con qué indicadores se cuenta para garantizar el goce efectivo de los derechos, la realización del censo y la elaboración de la estadística y los mecanismos de participación efectiva de los pueblos étnicos; y iv) qué actuaciones se han adelantado para obtener información precisa respecto de la caracterización de la población Wayuu de La Guajira.

27. Finalmente, se debe recordar que, además de la evaluación de las políticas públicas, una de las finalidades del mecanismo es que las entidades nacionales y territoriales vinculadas al proceso de cumplimiento, debían contar con el o los documentos necesarios para definir con precisión la ruta a seguir para, progresiva y programáticamente, llegar a cumplir con el fin esencial constitucional de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados, esto es, la elaboración del Plan de Acción (segundo componente de la orden tercera). Por lo tanto, resulta relevante indagar sobre la metodología de diseño y articulación entre las diferentes instituciones que intervienen en esa tarea.

Reconocimiento de la comunidad Wayuu como titulares de derechos

Contexto

28. Una de las 91 recomendaciones presentadas por la comunidad indígena y la Defensoría del Pueblo consiste en la necesidad para la cultura Wayuu de *“conciliar posiciones y llegar a un punto intermedio que permita el dialogo intercultural”*.

29. Los consejeros territoriales de la Zona Norte Extrema en La Guajira pusieron de presente que *“no es posible una política pública para la atención de los niños y niñas Wayuu mientras no existan claridades y conocimientos sobre los wayuu como sujetos de derechos cobijados por la Carta Política de 1991”*⁷. De manera específica, indicaron que *“la renuencia, negación, discriminación y distintas actuaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de algunos Ministerios encargados de la protección de los niños en la Zona Norte extrema de la alta Guajira, motivó radicar distintos oficios, derechos de petición que no han tenido respuesta de parte del instituto respecto del contenido fundamentado en órdenes judiciales proferidas por la Corte”*⁸.

30. Los consejeros también aseguraron creer en la necesidad urgente *“que desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Institucionalidad Colombiana se*

participar el Gobernador del Departamento de La Guajira, los alcaldes de los municipios del departamento, el Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "Corpoguajira", otras autoridades públicas con funciones en el territorio, así como particulares, cuyo aporte se estime de utilidad para el Comité. Este Comité contará con una secretaria técnica regional, cuyas funciones y responsable serán definidos por el citado comité. Las actas de estas reuniones deberán hacer parte del archivo de la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial”.

⁶ Esto teniendo en cuenta los apartados 9.2 y 9.3 de la Sentencia T-302 de 2017, particularmente sobre las acciones a realizar tendientes a la *“Evaluación de las propuestas de solución que ya se han presentado por la comunidad Wayuu y por la Defensoría del Pueblo”*.

⁷ Escrito del 26 de marzo de 2021.

⁸ Ibídem.

*debe emitir la declaración formal y de reconocimiento de los Wayuu como sujetos de derechos y personas tal como quedó señalado en el Anexo 3 de la Sentencia T-302/17*⁹. Así mismo, señalaron que el ICBF Regional Guajira viene impulsando y desarrollando decisiones administrativas en armonía con empresas privadas “*que están irrumpiendo en los territorios ancestrales Wayuu, violando cualquier decisión de los wayuu respecto de la política pública desde nuestro concepto para la atención niños, niñas, jóvenes y población vulnerable*”¹⁰.

31. Es importante recordar que en la sesión técnica del 4 de junio de 2021 la Corte destacó la exclusión de la que han sido víctimas las comunidades indígenas, lo cual ha costado miles de vidas y ha llevado en muchos casos a la desaparición de su cultura e incluso a su extinción como grupo étnico. De allí que se hubiera esforzado por materializar el alcance multicultural fijado en la Constitución de 1991 y por reconocer que no es posible hablar de protección a la diversidad étnica y cultural si no se recupera para las comunidades indígenas la personería y el estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección¹¹. Por ello, en la sesión técnica esta Corporación fue enfática en la importancia de reconocer que las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales y que estos derechos no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos¹².

Pruebas por decretar

32. En virtud de lo anterior, esta Corporación considera necesario preguntarle al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: *i)* de qué manera ha garantizado el diálogo genuino con las comunidades al momento de implementar las acciones tendientes a superar la crisis alimentaria que vive la comunidad Wayuu; *ii)* cómo ha planteado efectuar el proceso de participación con las comunidades y qué instituciones hacen parte de dicho proceso; y *iii)* qué pronunciamiento le merece la manifestación de los consejeros territoriales de la Zona Norte Extrema en La Guajira en lo relacionado con el reconocimiento de la comunidad Wayuu como sujetos de derechos y lo que se deriva de ello, es decir, el respeto de su concepción sobre la atención de la niñez Wayuu.

Acceso, disponibilidad, calidad y adaptabilidad del agua

Contexto

33. En respuesta al Auto 042 de 2021¹³, la Consejería Presidencial para las Regiones presentó las siguientes acciones para garantizar el acceso al agua en el Departamento de La Guajira¹⁴: *i)* desarrollo del programa Guajira Azul como modelo de distribución de agua potable para la población rural dispersa, a través de la implementación de módulos de pilas públicas acompañados de componentes de aseguramiento y gestión social; *ii)* mantenimiento de 25 molinos ubicados en 25 comunidades, así como la optimización de los micro acueductos de cinco corregimientos; *iii)* implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático ante sequías en comunidades indígenas; *iv)* ejecución de sistemas integrales de agua en La Guajira e instalación de infraestructura social; *v)* implementación del programa de criterios de sostenibilidad del recurso hídrico en

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Sentencia T-380 de 1993.

¹² Sentencia T-513 de 2012.

¹³ Documento remitido el 20 de abril de 2021 por Martha Alicia Corssy Martínez, apoderada de la Presidencia de la República.

¹⁴ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 2. Archivo anexo respuesta Dapre al ext21-00043045. Auto 042 de 2021 Corte Constitucional.pdf. p. 53.

subterráneo acuíferos priorizados para municipios con estrés hídrico; y vi) mejoramiento de las acciones de vigilancia y control de la calidad del agua en los prestadores del servicio público de acueducto y/o responsables del suministro y/o abastecimiento de agua.

34. Sin embargo, en respuesta la Defensoría del Pueblo aseguró que no se garantiza el derecho al agua en sus componentes de accesibilidad, disponibilidad y calidad. Indicó que se presentan problemas de continuidad en la prestación del servicio, parte de la infraestructura está fuera de servicio por falta de mantenimiento o sostenibilidad financiera y aún no se distribuye agua sin riesgo de afectar la salud¹⁵. Además, puso de presente que bajo el programa de Guajira Azul, aunque se han construido varias pilas públicas, la respuesta es aún insuficiente, pues la Superintendencia de Servicios Públicos encontró en un prediagnóstico que siguen evidenciándose comunidades que aún se abastecen de medios no seguros que ponen en riesgo la salud como los jagüeyes, pozos artesanos o pozos con molinos¹⁶.

35. De igual forma, la Defensoría manifestó que uno de los mayores efectos de la pandemia en la niñez Wayuu es que el Programa Guajira Azul no cuenta con cobertura en toda la zona rural de los municipios de la Alta Guajira y tampoco se conoce qué tan eficaz ha sido dicho programa. Resaltó que la información suministrada por la Consejería Presidencial para las Regiones carece de suficiencia para establecer la situación de acceso de las comunidades al recurso hídrico.

36. En la sesión técnica virtual el Defensor también puso de presente que si bien algunas poblaciones Wayuu cuentan con mecanismos que les facilita acceder al agua, es necesario ampliar la cobertura al existir comunidades que deben caminar más de dos horas diarias desde las rancherías para abastecerse. También aseguró que no se hace mantenimiento a los tanques, algunos presentan filtraciones y los pozos profundos no cuentan con tuberías en buen estado o con suministro eléctrico independiente para cuando se dan cortes de luz. Añadió su preocupación, ya que se van a entregar soluciones de agua sin niveles suficiente de organización y capacidad técnica para su operación, como ocurre con el sistema de agua potable de Buen Pala en Maicao, donde se requiere de personal calificado para continuar con el acueducto y no es claro si las soluciones de agua cumplen con el requisito mínimo de entre 50 y 100 litros por persona cada día.

37. De otra parte, en respuesta al Auto del 29 de abril de 2021, el Viceprocurador General de la Nación sostuvo que con la información presentada por el Gobierno nacional, *“no puede determinarse la cobertura a la que corresponde el número de beneficiarios indicado en las acciones, frente a la población total que debería contar con el acceso al agua; por lo tanto, tampoco es posible conocer a cuántas personas más deben llegar estas acciones para garantizar el goce efectivo de derechos”*¹⁷.

38. De igual forma, la Veeduría Ciudadana para la implementación de la sentencia informó en respuesta al Auto del 29 de abril que no existe un plan articulado de agua

¹⁵ De acuerdo con el artículo 15 de la Resolución 2115 de 2007 de los ministerios de Protección y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, agua “sin riesgo” hace referencia a agua apta para consumo humano, cualquier otro resultado en la categoría del Índice de Riesgo para la Calidad del Agua para Consumo Humano constituye un riesgo para la salud de quienes consumen este líquido. Respuesta del 19 de mayo de 2021. Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo anexo_respuesta_a_cuestionario_sentencia_T-302_de_2017_00002.pdf. P. 9.

¹⁶ De acuerdo con las observaciones presentadas por los Superservicios en los informes (52 y 53) del DAPRE, en donde establecieron el estado de las formas de abastecimiento y medios de almacenamiento de agua que tenían disponibles estas comunidades. Respuesta del 19 de mayo de 2021. Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo anexo_respuesta_a_cuestionario_sentencia_T-302_de_2017_00002.pdf. p. 9.

¹⁷ Respuesta del 11 de mayo de 2021. Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo respuesta auto Corte Constitucional 11-05-2021.pdf. P. 5.

que permita identificar resultados y que incluya las diversas fuentes o maneras de acceder a agua, pues si bien las pilas públicas han beneficiado a un número de familias no tienen cobertura universal. Señaló que Casa Azul en Manaure “*solo suministra 10 litros de agua por familia y no 20 litros por persona*”¹⁸ y que se indagó en las comunidades donde “*el 59.3% dicen tomar agua de mala calidad, generalmente de pozos artesanales, pozos con molinos y jagüeyes*”¹⁹. Además, mencionó que “*de los 29 sistemas 25 no están funcionando desde el año 2018, en el 100% de los casos no se cumplió con el mantenimiento requerido para evitar el daño mayor de las obras, y en los pocos casos de pozos que funcionan es la comunidad la que ha logrado mantenerlo, pero sin capacidades técnicas, funcionando con baja productividad*”²⁰.

39. De otra parte, en la sesión técnica virtual el magistrado Alberto Rojas Ríos recordó que a partir del informe de la Veeduría Ciudadana se constató que se presentaban problemas con los proyectos de agua para consumo humano en cantidad y calidad, por lo que interrogó a la Consejería Presidencial para las Regiones si ¿se adelantó la Mesa Técnica de Trabajo con el fin de evaluar el estado de los pozos? La consejera presidencial respondió que la entidad competente, esto es, el Ministerio de Vivienda, realizó una sesión de la Mesa Técnica de Trabajo ante diferentes instancias de revisión. Indicó que el resultado de este proceso lo tienen en dicho Ministerio. Así mismo, aseguró que la información sobre esa actividad quedó pendiente de remitir, la cual, a la fecha, no ha sido enviada.

40. Por último, es importante resaltar que, según se indicó en la sentencia T-302 de 2017, el asentamiento tradicional de las comunidades Wayuu son las rancherías, las cuales se encuentran bastante dispersas unas de otras. Así mismo, se señaló que el pueblo Wayuu ha dependido siempre del ciclo ecológico, por lo que ante sequías muy largas deben cambiar sus asentamientos, y una vez llegan las lluvias pueden volver a sus actividades de agricultura tradicional²¹. A juicio de la Sala, el escenario descrito es una variable que puede impactar el acceso y la disponibilidad de agua.

Pruebas por decretar

41. En la orden general cuarta de la sentencia T-302 de 2017, la Corte dispuso que la Presidencia de la República y otras entidades²² debían cumplir unos objetivos constitucionales mínimos, dentro de los cuales está aumentar la accesibilidad, disponibilidad y calidad del agua. Por este motivo, es determinante obtener mayor información sobre este tópico en el Departamento de La Guajira.

42. La Sala tiene claro en qué consiste el Programa Guajira Azul y es consciente de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, no obstante se generan inquietudes sobre la continuidad y suficiencia en el acceso, disponibilidad y calidad. De lo informado por la Procuraduría, la Defensoría y la Veeduría Ciudadana, se observa que persisten dificultades en torno a *i)* la infraestructura, *ii)* la información que

¹⁸ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo Veeduría Ciudadana a Corte Constitucional. Sesión técnica Sentencia T-302 de 2017. 11052021doc.pdf. P.22.

¹⁹ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo Veeduría Ciudadana a Corte Constitucional. Sesión técnica Sentencia T-302 de 2017. 11052021doc.pdf. P.23.

²⁰ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo Veeduría Ciudadana a Corte Constitucional. Sesión técnica Sentencia T-302 de 2017. 11052021doc.pdf. P.25.

²¹ Fundamento jurídico 5.1.5. Sentencia T-302 de 2017.

²² Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Departamento de La Guajira y a los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia.

evidencie el real y efectivo acceso; *iii*) el abastecimiento a través de medios no seguros; *iv*) la cobertura en lugares apartados; y *v*) la calidad.

43. En consecuencia, se solicitará a la Consejería Presidencial para las Regiones - directamente y por intermedio de las entidades competentes- que suministre información clara, precisa y suficiente, así como la documentación que la respalde, que evidencie: *i*) la garantía del acceso efectivo y seguro al agua (potabilidad); *ii*) el estado actual de la infraestructura; *iii*) el alcance de cobertura; *iv*) las medidas diseñadas para asegurar el goce del derecho al agua bajo la dimensión de adaptabilidad teniendo en cuenta la dispersión geográfica y la necesidad de cambiar de asentamientos ante largas épocas de sequía; y *v*) la información pendiente de remitir por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

44. Así mismo, se solicitará al Ministerio de Vivienda, particularmente al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico que indique: *i*) qué acciones han adelantado respecto a la rehabilitación de los jagüeyes, el mantenimiento de pozos, tanques, carrotanques y demás implementos que se han puesto a disposición para la disponibilidad y suministro de agua en favor de la comunidad Wayuu; y *ii*) si las alternativas frente a la evaluación y mantenimiento de las herramientas necesarias para el acceso, disponibilidad y calidad del agua, son provisionales o definitivas.

Bases de datos que identifiquen los casos y fallecimientos por desnutrición

Contexto

45. En respuesta al Auto 042 de 2021 la Defensoría señaló que *“las acciones reportadas constituyen en su mayoría proyectos concretos que no permiten garantizar de manera efectiva e integral el derecho a la salud de los niños wayuu”*²³. Evidenció un alto número de casos de niños con desnutrición, esto *“sin tener en cuenta el subregistro que pudo haberse presentado a raíz de la suspensión de las actividades y de las visitas a terreno por parte de los equipos extramurales”*²⁴. Asimismo, indicó que la Supersalud restringió las acciones de inspección y vigilancia debido a los lineamientos del Gobierno nacional para contener la emergencia sanitaria.

46. Adicionalmente, aseguró que la publicidad de la línea de atención para la desnutrición a través de las páginas web del Gobierno nacional (MSPS, ICBF y Presidencia) no es efectiva *“atendiendo a que la mayoría de las comunidades indígenas no cuentan con acceso a Internet, y a sus condiciones de ruralidad y dispersión”*²⁵. Agregó que no se ha adelantado ninguna acción efectiva sobre otras formas de comunicación para quienes no tienen línea telefónica fija. Advirtió la falta de un único sistema de información interinstitucional e intersectorial que permita la coordinación de la acción de todas las entidades y a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

47. Más adelante, en respuesta al Auto del 29 de abril de 2021, la Defensoría expuso que no existe una política integral de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el Departamento de La Guajira. Para el caso de la población Wayuu el derecho al

²³ Respuesta allegada el 27 de abril de 2021. Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo INFORME.pdf. P.7.

²⁴ Ibídem.

²⁵ Respuesta allegada el 27 de abril de 2021. Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo informe.pdf. P.20.

trabajo debe tener una connotación y dimensión especial, toda vez que está ligado al disfrute de los demás derechos como la alimentación y la seguridad alimentaria²⁶.

48. Por otro lado, en respuesta al Auto del 29 de abril de 2021 la Veeduría Ciudadana anotó que no se cuenta con información sobre datos de mortalidad y desnutrición desagregada y por municipio²⁷. Del mismo modo, aseguró que los cuatro indicadores de resultados para la superación del ECI evidencian que las brechas entre los promedios nacionales del 2020 respecto a los del 2017 se han venido ampliando y entre 2018 y 2020 fallecieron 267 niños por causas asociadas a la desnutrición²⁸.

49. Ahora bien, en la sesión técnica virtual la Subdirectora de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas del Ministerio de Salud y Protección Social aludió al comportamiento de los cuatro indicadores que hacen parte de la sentencia. En primer lugar, se refirió a la mortalidad asociada a la desnutrición, sosteniendo que atendiendo al reporte del 2019 y comparado con el del año 2018, hubo descenso tanto en la tasa como en el número de casos asociados reportados. Informó que debido al rezago de dos años que presenta este indicador, desde el Gobierno nacional se implementó una medida alternativa a través del programa SIVIGILA, el cual notifica semana a semana el número de casos reportados por mortalidad asociada a desnutrición. Desde el 2018 y 2019 hubo una reducción, y con la información del 2020 concluyó que en los últimos tres años se ha observado una disminución del 50% en la notificación de muertes asociadas a desnutrición. Preciso que a la fecha se cuenta con un descenso del 25% de casos en relación con el año anterior. En cuanto a la desnutrición aguda, crónica y global, indicó que los indicadores se estudian a través de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional que se realiza cada cinco años, no obstante, aclaró que aunque la última encuesta data del 2015, su medición y los resultados se presentaron en el 2017²⁹.

50. En la sesión técnica el viceprocurador general de la Nación aseguró, frente al problema de la desnutrición, que no se cuenta con indicadores que permitan hacer medición de avances, únicamente con la Encuesta Nacional de Situación Nutricional que se realiza cada 5 años y no da lugar a efectuar un seguimiento permanente de los avances. A su vez, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expuso que la estrategia de esa entidad en la prevención de la desnutrición ha implicado la apertura de un nuevo programa en el 2019 que son las “Unidades de Búsqueda Activa”, compuestas por cuatro equipos interdisciplinarios, que identifican a menores de 5 años con riesgos de desnutrición, desnutrición aguda y mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional. Aclaró que estas unidades se crearon a partir del último trimestre de 2019.

51. Por último, es necesario hacer mención al oficio remitido el 7 de julio de 2021 por la directora del ICBF donde informó sobre el fallecimiento de un menor de 10 meses, perteneciente a la comunidad Wayuu y beneficiario de la Modalidad Propia e Intercultural, quien presentaba complicaciones debido a un cuadro de desnutrición aguda severa. Según lo informado, el menor de edad falleció debido a la reticencia del padre a que recibiera atención médica en un centro de salud. Puso de presente que

²⁶ Respuesta del 19 de mayo de 2021. Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo Anexo_Respuesta_a_cuestionario_sentencia_T-302_DE_2017_00002.pdf. P. 12 y 35.

²⁷ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo Veeduría Ciudadana a Corte Constitucional. Sesión técnica Sentencia T-302 de 2017. 11052021doc.pdf. P.22.

²⁸ Expediente digital. Seguimiento T-302-17. Fase 3. Archivo Veeduría Ciudadana a Corte Constitucional. Sesión técnica. Sentencia T-302 de 2017. 11052021doc.pdf. P.3.

²⁹ Señaló que en este momento se está haciendo una planeación para trabajo de campo y efectuar en los próximos meses los cálculos correspondientes, para así disponer de esta información relevante, lo cual no se había llevado a cabo debido a la pandemia. Además, evidenció un incremento sostenido de notificación de casos de niños y niñas con desnutrición aguda del 2017 al 2019, salvo en el 2020 que no se evidenció dicho aumento por la pandemia

aún persisten barreras interculturales que afectan la prestación oportuna de los servicios para salvaguardar la vida de los niños y las niñas. Por ese motivo, aseguró que las instituciones requieren de la colaboración de las familias y miembros de las comunidades para garantizar los derechos de la niñez. Así mismo, solicitó el apoyo de la Sala de Revisión para el desarrollo de procesos articuladores entre las entidades del orden nacional y regional competentes, que faciliten los procesos de sensibilización y protección de garantía de derechos.

52. En este informe el ICBF destacó que de acuerdo con las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud desde 2018 a 2020 se han presentado una disminución del 50% en el reporte de notificación de casos de mortalidad por y asociada a desnutrición en La Guajira, pasando de 96 a 48 casos. A su vez, a la semana epidemiológica 21 (23 al 29 de mayo) se habían notificado a SIVIGILA 18 casos de muertes por y asociadas a desnutrición en el Departamento con una disminución del 28% en la notificación respecto a la misma semana del año anterior (25 casos vs. 18 casos).

Pruebas por decretar

53. En la orden general décima de la sentencia se dispuso que para que se entienda superado el ECI al menos se deben alcanzar los mínimos niveles de dignidad en los indicadores básicos de nutrición infantil del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. De lo expuesto es factible evidenciar que existe una problemática relacionada con las bases de datos que permiten identificar los casos y los fallecimientos por desnutrición de la niñez Wayuu, ya sea por *i)* la falta de un sistema único y diferenciado para esta población ubicada en el Departamento; *ii)* el subregistro; y *iii)* la ausencia de información sobre datos de mortalidad y desnutrición desagregada y por municipio. Ello es de especial relevancia si se tiene en cuenta que una adecuada base de datos y un sistema eficiente de reporte de información sobre los casos de desnutrición y muerte por dicha causa, son esenciales para poder establecer cuál es la situación actual de los niños y las niñas del pueblo étnico.

54. Así mismo, se presentan inconvenientes relacionados con la publicidad de la línea de atención para la desnutrición a través de las páginas web del Gobierno nacional (MSPS, ICBF, Presidencia), debido a que la mayoría de las comunidades indígenas no cuentan con acceso a Internet u otras tecnologías, y a sus condiciones de ruralidad y dispersión. Además, para la Corte no es un buen indicador que persistan las muertes por desnutrición ni es aceptable que parte del reporte sea que disminuyeron en un 50% de los reportes de muerte por desnutrición, cuando no debería existir ningún fallecimiento por dicha causa.

55. Otro problema derivado de las deficiencias evidenciadas en los sistemas de información es la falta de un censo actualizado de la población Wayuu. Como lo puso de presente la Veeduría Ciudadana en la sesión técnica la falta de un censo georreferenciado es un obstáculo identificado desde 2017 y hoy no es claro cómo el Gobierno nacional realizó el mismo, los datos utilizados y la caracterización de las comunidades, de manera que sea representativa frente a la realidad del territorio. Sin esta información no es posible determinar las medidas que se deben adoptar y su cobertura.

56. Por lo tanto, es indispensable recaudar información relacionada con: *i)* las medidas preventivas y de precaución que en materia sanitaria han adoptado de manera efectiva para evitar los fallecimientos de los menores; *ii)* las bases de datos o fuentes de información del Gobierno nacional para soportar la información reportada

a la Corte; *iii*) las medidas adoptadas y avances reportados para enfrentar los problemas de subregistro y ausencia de información; y *iv*) el censo de la población Wayuu de La Guajira. Por otro lado, según lo informado por el Gobierno nacional, entre el 2018 y 2019 hubo una reducción del número de casos reportados por mortalidad asociada a desnutrición, y en cuanto a la información del 2020 concluyó que en los últimos tres años se ha observado una disminución del 50% en la notificación de muertes asociadas a desnutrición. Al respecto, es importante indagar por qué, a pesar de la afirmación que hace sobre la reducción en muertes, permanece en un 50% el fallecimiento de menores. Además, es necesario indagar si se han previsto medidas de corto, mediano y plazo largo plazo para evitar esos decesos y, de ser así, diferenciar cada una de dichas medidas.

57. Finalmente, no se puede dejar de lado lo señalado por el ICBF sobre el caso del fallecimiento del menor de edad de la comunidad Wayuu y la solicitud hecha al respecto. Para ello, inicialmente se correrá traslado a las autoridades de la comunidad para que se pronuncien sobre el particular y se solicitará un concepto a expertos en la materia. Se debe destacar que en la sentencia T-302 de 2017, la Corte indagó sobre si existen prácticas y tradiciones culturales que incidan negativamente en la situación de desnutrición de los niños y niñas Wayuu. Al respecto, el experto Weildler Guerra Curvelo manifestó:

“El modelo convencional de atención en salud en Colombia plantea fuertes barreras culturales y lingüísticas a la población indígena. Parte de la terapéutica tradicional de la enfermedad entre los Wayu es rodear al paciente del afecto de su familia extensa. Dado que los lugares de atención se encuentran en centros urbanos de La Guajira, o fuera de esta entidad territorial, el costo económico y emocional del traslado y la manutención de los familiares del paciente por fuera del territorio es muy alto. La idea de que existe un poder abstracto y superior que puede ordenar el ingreso, la separación y el aislamiento de uno de sus miembros en un centro hospitalario para recibir atención intramural puede ser ininteligible para algunos grupos familiares Wayúu. Asegura que, un acercamiento del personal médico a los principios y prácticas terapéuticas de la medicina tradicional Wayúu debería ser más beneficioso para la solución de la situación actual de los niños y niñas indígenas”³⁰.

58. De ahí la importancia y la necesidad de identificar si esta problemática es una “barrera intercultural” como lo asegura el ICBF o si se trata del desconocimiento de la cosmovisión de las comunidades por parte de las entidades estatales y, en consecuencia, requiere un adecuado entendimiento y manejo del tratamiento que se presta a la niñez según las costumbres del pueblo Wayuu.

59. Los documentos recibidos en atención al decreto probatorio efectuado por este tribunal se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés, por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien, plazo durante el cual el expediente reposará en la Secretaría General de la Corte.

En mérito de lo expuesto, el despacho del magistrado sustanciador

III. RESUELVE:

Primero. REQUERIR al Ministerio del Interior para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, remita la prueba solicitada en los términos ordenados por la sentencia T-302 de 2017 y requerido en el Auto 042 de 2021, esto es, la copia del registro audiovisual donde conste el proceso de divulgación y traducción de la sentencia en wayuunaiki, denotando su comunicación de forma oral, que debe generar un diálogo genuino en la

³⁰ Fundamento jurídico 6.14. Sentencia T-302 de 2017.

implementación de los objetivos constitucionales mínimos y las necesidades de la población Wayuu. También deberá pronunciarse sobre lo señalado por el señor Javier Rojas (pueblos étnicos) en la sesión técnica virtual del 4 de junio de 2021, precisando qué solución o método de divulgación ha implementado para garantizar la divulgación oportuna y efectiva de la sentencia en las comunidades, particularmente en aquellas rancherías que no tienen acceso a la tecnología o a energía eléctrica.

Segundo. ORDENAR la Consejería Presidencial para las Regiones que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, remita toda la documentación pertinente que le permita a la Corte evidenciar:

i) En quién o quiénes ha recaído el liderazgo del Mecanismo para garantizar la adecuada articulación de las entidades responsables.

ii) El ejercicio cabal de las atribuciones de la Comisión Interinstitucional y del Comité Técnico Territorial, esto es, cuáles han sido las actividades desplegadas por la Comisión Interinstitucional y por el Comité Técnico Territorial para darle cumplimiento a las funciones atribuidas por el Mecanismo Especial de Evaluación y Seguimiento.

iii) En qué ha radicado la demora para la realización de la consulta previa de las comunidades indígenas involucradas.

iv) Cómo fue creado ese Comité para el caso de La Guajira, quiénes conforman ese órgano y si son los señalados en el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto 100 de 2020. Existe una relación entre sus funciones y quienes lo integran; y cómo se articularán las labores y propuestas del Comité Territorial con las que tiene la Comisión Interinstitucional.

v) Cómo se han materializado las 207 acciones y la inversión de los 1.6 billones de pesos, información que deberá ser relacionada en un cuadro sinóptico que evidencie el cumplimiento de cada una de las órdenes generales contenidas en la Sentencia T-302 de 2017.

vi) En relación con la puesta en marcha del Mecanismo, cómo se ha verificado y cumplido el primer componente de la orden general tercera de la Sentencia T-302 de 2017³¹.

vii) Con qué indicadores se cuenta para garantizar el goce efectivo de los derechos, la realización del censo y la elaboración de la estadística y los mecanismos de participación efectiva de los pueblos étnicos.

viii) Qué actuaciones se han adelantado para obtener información precisa respecto de la caracterización de la población Wayuu de La Guajira.

ix) Cuál será la metodología de diseño y articulación entre las diferentes instituciones que intervienen en la formulación del plan, los planes, los programas o las acciones -Plan de Acción- segundo componente de la orden general tercera de la sentencia T-302 de 2017.

³¹ Esto teniendo en cuenta los apartados 9.2 y 9.3 de la Sentencia T-302 de 2017, particularmente sobre las acciones a realizar tendientes a la “Evaluación de las propuestas de solución que ya se han presentado por la comunidad Wayúu y por la Defensoría del Pueblo”.

La remisión de la información deberá ser *i)* relevante, *ii)* presentada de manera concisa y ordenada, *iii)* en términos sencillos y *iv)* con un acápite conclusivo. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los fundamentos jurídicos 11 a 16 de la parte considerativa de este proveído.

Tercero. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto informe: *i)* de qué manera ha garantizado el diálogo genuino con las comunidades al momento de implementar las acciones tendientes a superar la crisis alimentaria que vive la comunidad Wayuu; *ii)* cómo ha planteado efectuar el proceso de participación con las comunidades y qué instituciones hacen parte de dicho proceso; y *iii)* qué pronunciamiento le merece la manifestación de los consejeros territoriales de la Zona Norte Extrema en La Guajira en lo relacionado con el reconocimiento de la comunidad Wayuu como sujetos de derechos y lo que se deriva de ello, es decir, el respeto de su concepción sobre la atención de la niñez wayuu. Para el efecto, se remitirá copia del escrito allegado por los consejeros el 26 de marzo de 2021.

Cuarto. ORDENAR a la Consejería Presidencial para las Regiones que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, a través de las dependencias o entidades que correspondan, suministre información clara, precisa y suficiente, así como la documentación pertinente que evidencie lo siguiente:

i) Cómo se garantiza la continuidad y suficiencia en el acceso, disponibilidad y calidad del agua para la comunidad wayuu de La Guajira. En concreto, se debe indicar cuál es la cobertura actual y cuál ha sido el avance desde 2018, cuando se notificó la sentencia. Es decir, la presidencia debe presentar un paralelo que permita identificar cómo los programas implementados -principalmente Guajira Azul al cual el Gobierno le ha otorgado mayor relevancia- han significado un verdadero progreso en el acceso efectivo y seguro al agua.

ii) Cuál es el estado actual de la infraestructura de las diferentes medidas implementadas por el Gobierno para suministrar el agua a las comunidades y cuáles son las medidas para garantizar la sostenibilidad de dicha infraestructura.

iii) Cuál es el alcance de cobertura de las medidas implementadas por el Gobierno para suministrar el agua a las comunidades. Para ello, se deben indicar los lugares específicos donde se han ejecutado las medidas y los que aún faltan por recibir ayuda por parte del Gobierno, así como anexar la documentación que facilite corroborar dicha información. En este último evento, se deben indicar las razones y allegar la documentación pertinente que permita evidenciar por qué no ha sido posible garantizar el acceso al agua.

iv) Qué medidas se han diseñado y adoptado para asegurar el goce del derecho al agua bajo la dimensión de adaptabilidad, teniendo en cuenta la dispersión geográfica de las rancherías y la necesidad de algunas comunidades de cambiar de asentamientos ante largas épocas de sequía.

Quinto. ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, remita la información concerniente a la revisión sobre el estado de los pozos, de conformidad con lo indicado por la Consejería en la sesión técnica del 4 de junio de 2021.

Sexto. ORDENAR al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, indique: *i)* qué acciones han adelantado respecto a la rehabilitación de los jagüeyes, el mantenimiento de pozos, tanques, carrotanques y demás implementos que se han puesto a disposición para la disponibilidad y suministro de agua en favor de la comunidad Wayuu; y *ii)* si las alternativas frente a la evaluación y mantenimiento de las herramientas necesarias para el acceso, disponibilidad y calidad del agua, son provisionales o definitivas

Séptimo. ORDENAR a la Consejería Presidencial para las Regiones, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Ministerio de Salud y Protección Social que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, especifiquen:

i) Cuáles son las medidas preventivas y de precaución que en materia sanitaria han adoptado de manera efectiva para evitar las muertes de los los niños y las niñas wayuu de La Guajira por causas asociadas a la desnutrición.

ii) Cuáles son las bases de datos o fuentes de información que utilizan para soportar la información reportada a la Corte en respuesta a los diferentes requerimientos en el marco del seguimiento, en lo relacionado con los casos de desnutrición y muertes por esa causa en la niñez Wayuu.

iii) Qué medidas se han adoptado para enfrentar los problemas de subregistro y ausencia de información sobre datos de mortalidad y desnutrición desagregada y por municipio.

iv) Remitan los datos y documentos que permitan corroborar de manera efectiva el avance reportado en la disminución de casos notificados de fallecimientos por y asociadas a la desnutrición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

v) Cómo se realizó el censo de la población wayuu, cuáles fueron los datos utilizados y cuál fue la caracterización de las comunidades de manera que sea representativa frente a la realidad del territorio, para determinar las medidas a adoptar y su cobertura en lo concerniente a la alimentación.

vi) Por qué, a pesar de la afirmación que hace sobre la reducción en muertes de menores, permanece en un 50% el fallecimiento de la niñez Wayuu. Por lo tanto, deben especificar los factores concretos a los que obedece la persistencia de los fallecimientos, pese a las medidas adoptadas y el tiempo transcurrido desde que se profirió la sentencia T-302 de 2017.

vii) Indicar si se han previsto medidas de corto, mediano y plazo largo plazo para evitar esos decesos. De ser así, diferenciar de manera clara y precisa cada una de dichas medidas.

Octavo. CORRER TRASLADO del informe enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 7 de julio de 2021 a las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece el menor de edad fallecido. Para el efecto, se solicitará la colaboración del ICBF para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto le informe a esta Corporación a qué comunidad pertenecía el niño y los datos pertinentes de notificación de dicha comunidad. Una vez allegada la información, la Secretaría General de la Corte correrá traslado del mencionado

informe a las autoridades tradicionales correspondientes para que, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del documento, se pronuncien sobre lo informado por el ICBF.

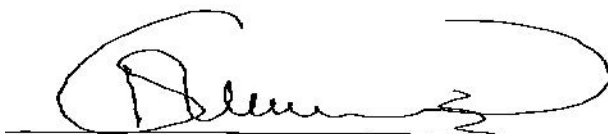
Noveno. SOLICITAR a los expertos Weildler Guerra Curvelo y Esther Sánchez Botero que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, remitan un concepto sobre las causas, las razones y las posibles soluciones para superar lo que el ICBF denomina “barreras interculturales”, que impiden brindar la ayuda necesaria y oportuna a los menores de edad con problemas graves de desnutrición, como sucedió en el caso reportado por la entidad. Para el efecto, se remitirá una copia del informe enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 7 de julio de 2021.

Décimo. La información solicitada en los numerales anteriores deberá ser allegada a los correos electrónicos secretaria2@corteconstitucional.gov.co. y despacho05@corteconstitucional.gov.co.

Décimo primero. A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes, vinculados o terceros con interés las pruebas recibidas con ocasión del presente auto por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien sobre los mismos.

Décimo segundo. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General